

SECRETARIA. - Montería, veintidos (22) de febrero de 2024.

*Al Despacho el presente proceso a fin de resolver acerca de la solicitud de reconocimiento de personería, presentada por la parte demandante.
- Provea.*



MARY MARTINEZ SAGRE.
Secretaria.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA CORDOBA**

Febrero veintidos (22) de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO. EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE. EDIFICIO PLAZA DEL RECREO
DEMANDADO. CLEMENTINA TABORDA DIAZ y OTRO
RADICADO. 23-001-40-03-002-2016-00028-00**

En escrito que antecede la señora LEISSA ROSA CORONADO PINEDA, quien funge como representante legal y administradora de la parte demandante EDIFICIO PLAZA DEL RECREO – confiere poder especial, amplio y suficiente a favor de la sociedad COBRO INTEGRAL S.A.S., que a su vez designa como apoderada judicial a la Dra. LINA MERCEDES AYOLA MONTERROSA, identificada con T.P.285.535 del C.S de la J., solicitud frente a la cual el despacho advierte su procedencia como quiera que se acompasa a los lineamientos del artículo 75 del C.G. del Proceso.

Por ser procedente lo solicitado y de conformidad con lo establecido en las normas legales, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,

R E S U E L V E

PRIMERO: RECONOCER personería a la Dra. LINA MERCEDES AYOLA MONTERROSA, identificada con T.P.285.535 del C.S de la J., como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**ADRIANA OTERO GARCIA
LA JUEZ**

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8a09338e019c91d0a9dbf80eb85c82630478c0ae4cf18a106b0b83032b995ab**

Documento generado en 22/02/2024 01:06:04 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Nota secretarial.

Montería. - Veintidos (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Al despacho el presente proceso, proveer en torno solicitud de retiro de demanda. Sírvase proveer de conformidad.



MARY MARTÍNEZ SAGRE
Secretaria

RETIRO DE DEMANDA



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA – CORDOBA**

Veintidos (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO: VERBAL DE RESOLUCION DE CONTRATO DE COMPRAVENTA
DEMANDANTE: JESUS ALFREDO PUMALPA SANTACRUZ
APODERADA: DIANA PAOLA HOSTTOS AYALA
DEMANDADO: COMPRAVENTA DE AUTOS MAS CARROS MTR
RADICADO: 23-001-40-03-002-2024-00085-00**

En escrito que antecede, la parte actora, solicita al despacho el retiro de demanda referenciada, solicitud que por ser procedente se accederá a ella conforme a lo previsto en el artículo 92 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,

R E S U E L V E

PRIMERO: ORDENAR el retiro de la demanda de la referencia, conforme a lo peticionado.

SEGUNDO: HÁGASELE entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora, previa anotación del radicador.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**ADRIANA OTERO GARCÍA
LA JUEZ**

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **143483d59b6b74cb54f33f2ca0cbceccc89b42278d425097549a70a5088df893**

Documento generado en 22/02/2024 01:02:44 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. Montería, veintidós (22) de febrero de 2024.

Señora Juez, doy cuenta a Usted con el proceso referenciado, el cual se encuentra pendiente por resolver en torno a su admisibilidad. A su despacho.



MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaría



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: WILLIAM JOSE SANCHEZ DAJIL
DEMANDADO: DIBLAIN JOMER CASARRUBIA CHANTAK
RADICADO: 23-001-40-03-002-2024-00157-00**

Correspondería en esta oportunidad, proveer en torno a la admisión del proceso Ejecutivo singular, presentado por el Dr. WILLIAM JOSE SANCHEZ DAGIL, quien actúa a nombre propio, si no fuera porque una vez revisada minuciosamente la demanda, se observa que adolece defectos que impide se abra paso a su admisibilidad, así:

- *No cumple con lo establecido en el numeral 4 del artículo 82 del CGP, esto es “lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”, como quiera que no especifica con claridad la fecha de exigibilidad de los intereses moratorios pretendidos en la obligación.*

Las falencias observadas hacen que se configuren la causal de inadmisión contenida en el Numeral 1 del artículo 90 C.G.P, en aplicación del cual este despacho procederá a inadmitir la demanda otorgando al demandante un término de cinco (5) días para que subsane los defectos observados, como así se dirá en la parte resolutive de este proveído.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda por los motivos expuestos en precedencia.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora el termino de cinco (05) días para que subsane las falencias señaladas en precedencia, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA OTERO GARCIA
LA JUEZ**

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b0a3cf315cdb675f93591d663570f666ff805d6e9c51b3b14066f879b02686c**

Documento generado en 22/02/2024 02:26:39 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Nota secretarial.

Montería. – 22 de febrero de 2024.

Al despacho el presente proceso, en el que se advierte que se encuentra pendiente de resolver solicitud de liquidación del crédito. -Sírvase proveer de conformidad.



MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Febrero veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.
APODERADA: LUISA MARINA LORA JIMENEZ
DEMANDADO: EDGAR HUMBERTO SANTANA GONZALEZ
RADICADO: 23-001-40-03-002-2021-00267-00**

Como quiera que el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la apoderada judicial de la parte ejecutante Dra. Luisa Marina Lora Jiménez, se encuentra vencido sin que la hayan objetado, procede el despacho a aprobar la misma, por estar ajustada a derecho, de conformidad con lo estipulado en el numeral 3° del artículo 446 del Código General del Proceso que dispone:

“Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva”

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado Segundo Civil Municipal.

RESUELVE

PRIMERO. Aprobar en todas y cada una de sus partes la liquidación del crédito, de fecha primero (01) de febrero de 2024 que antecede, presentada por la apoderada judicial de la parte ejecutante, por estar ajustada a la ley y al mandamiento de pago, por valor de **\$97.282.217,00** correspondiente a capital más intereses corrientes y moratorios contenidos en la obligación y liquidados hasta el 25 de enero de 2024.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**ADRIANA OTERO GARCÍA
LA JUEZ**

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0720b29dc2f5d2cb9f2458ce83163825004f4ecd5d5a5321780657f94ab8eb43**

Documento generado en 22/02/2024 03:01:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. Montería, febrero veintidós (22) de 2024.

Señora Juez. Doy cuenta a usted, en el presente proceso, el cual se encuentra pendiente resolver sobreterminación del proceso por pago total de la obligación. A su despacho



MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Febrero veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024)

**AUTO DECRETA TERMINACION DEL PROCESO – CON
SENTENCIA**

Ejecutivo Con Acción Real - Hipoteca	
Radicación	23-001-40-03-002-2019-00373-00
Demandante	ULISES FRIAS GALOFRE
Demandado	YANETH MULASCO SANCHEZ
Normas aplicables	Artículo 461 Código General del Proceso

En escrito que antecede, el apoderado judicial de la entidad ejecutante, quien cuenta con la facultad expresa para recibir, según se observa en el poder anexo a la demanda, solicita al Despacho se dé por terminado el proceso de la referencia por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en el mismo.

Por lo anterior, el Juzgado de conformidad con lo establecido en el Artículo 461 del Código General del Proceso,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación del proceso de la referencia, por pago total de la obligación, conforme al memorial allegado y al tenor de lo indicado en la citada norma.

SEGUNDO: - Levantar las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, en caso de existir embargo de remanentes, dese aplicación a lo dispuesto en el Art 466 del C. G del P. Oficiese a quien corresponda.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Archivar las diligencias previas desanotación del libro radicador respectivo

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**ADRIANA OTERO GARCIA
LA JUEZ**

Proyectó: JDF

**Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc8503c5290740b72256642f5205ef576818baf4768bbf65149509e0e6bbfe98**

Documento generado en 22/02/2024 02:25:52 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Nota secretarial.

Montería. – 22 de febrero de 2024.

Al despacho el presente proceso, en el que se advierte que se encuentra pendiente de resolver solicitud de liquidación del crédito. -Sirvase proveer de conformidad.



MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Febrero veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.
APODERADA: LUISA MARINA LORA JIMENEZ
DEMANDADAS: HERNANDO ADOLFO DIX HERNANDEZ
RADICADO: 23.001.40.03.002.2022.00402.00**

Como quiera que el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la apoderada judicial de la parte ejecutante Dra. Luisa Marina Lora Jiménez, se encuentra vencido sin que la hayan objetado, procede el despacho a aprobar la misma, por estar ajustada a derecho, de conformidad con lo estipulado en el numeral 3° del artículo 446 del Código General del Proceso que dispone:

“Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva”

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado Segundo Civil Municipal.

RESUELVE

PRIMERO. Aprobar en todas y cada una de sus partes la liquidación del crédito, de fecha primero (01) de febrero de 2024 que antecede, presentada por la apoderada judicial de la parte ejecutante, por estar ajustada a la ley y al mandamiento de pago, por valor de **\$82.130.343,00** correspondiente a capital más intereses corrientes y moratorios contenidos en la obligación y liquidados hasta el 25 de enero de 2024.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**ADRIANA OTERO GARCÍA
LA JUEZ**

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **353ad59f5c04a6120a53db860992171f624395b1ae861c194d5606cb705b6fe9**

Documento generado en 22/02/2024 02:24:35 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERIA
j02cmmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veintidos (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2023)

Referencia de proceso

Clase de proceso. Ejecutivo Singular

Radicado. 23-001-40-03-002-2015-00544-00

Demandante. Banco de Bogotá S.A.

Demandado. Oscar Darío Almarío Pérez

Asunto. Ordena corrección de auto

Solicita la parte actora que sea corregido el AUTO de fecha 02 de febrero de 2024, en el cual se decreta el embargo y retención de los dineros que posea la parte demandada, esto en cuanto al nombre del ejecutado, toda vez que se menciona LUIS EDUARDO BERROCAL HOYOS, siendo el correcto OSCAR DARIO ALMARIO PEREZ.

Lo anterior se torna procedente habida cuenta que, en el escrito de demanda, memoriales y providencias dictadas el nombre correcto del demandado es el aludido por el apoderado actor.

Por lo anterior, se accederá a la petición elevada de conformidad al artículo 286 del CGP.

Por lo antes expuesto, el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,**

RESUELVE

PRIMERO. CORREGIR el auto de fecha 02 de febrero de 2024 en este asunto en lo concerniente al nombre completo de la parte demandada, como quiera que el correcto es OSCAR DARIO ALMARIO PEREZ y no el que se indicó en el auto referido.

SEGUNDO. REGISTRAR las actuaciones correspondientes en la plataforma TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA OTERO GARCIA
JUEZ

JDF

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **981bfdefa0988f896666b2026ba96ba98abd36e97e33fb9752bd9c38635a2880**

Documento generado en 22/02/2024 01:05:26 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Montería, veintidos (22) de febrero de 2024.

Señora Juez, le doy cuenta a usted del presente proceso, el cual se encuentra pendiente por decretar medida cautelar, lo anterior para su conocimiento.



MARY MARTÍNEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA CORDOBA**

Veintidos (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: LUIS HERNAN RUIZ ALVAREZ
DEMANDADA: KATRIN BALLESTEROS MARTELO y OTRA
RADICADO: 23-001-40-03-002-2015-00916-00

El apoderado judicial de la parte actora mediante memorial que antecede solicita al despacho lo siguiente: “El embargo y retención de la quinta parte (1/5) del excedente del salario mínimo legal mensual vigente, devengado o por devengar que cause el señor NETTY GUTIERREZ REALES, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.067.851.021 de Montería como empleada de la entidad IPS TOLU SALUD LTDA.”

En vista de lo anterior, por ser legal y procedente conforme lo previsto en el artículo 593 y 599 del Código General del Proceso, se accederá a la medida solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo que devenga la demandada NATTY GUTIERREZ REALES C.C.1.067.851.021, como empleada actualmente de la IPS TOLU SALUD LTDA. Ofíciase.

Manténgase el límite de la medida cautelar en la suma de \$9.000.000.

SEGUNDO: REGISTRAR las actuaciones correspondientes en la plataforma TYBA Justicia XXI Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA OTERO GARCIA
LA JUEZ**

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2911cf5d309d546031c1ae2c43e5f819c39768088b1e09cce93fbb6578407f9f**

Documento generado en 22/02/2024 01:03:20 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. - Montería, veintidos (22) de febrero de 2024.

Al Despacho avalúo comercial del bien inmueble que se persigue para el pago en este asunto aportado por el apoderado de la parte demandante, quien solicita se tenga en cuenta el comercial, el cual está pendiente por correr el traslado respectivo. - Provea.

MARY MARTINEZ SAGRE.

Secretaria.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA - CORDOBA**

Febrero veintidos (22) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO CON ACCION REAL - HIPOTECA

DEMANDANTE: ERNESTO RAFAEL SAENZ CORREA

DEMANDADO: ADELINA CARDALES DE NIÑO

RADICADO: 23.001.40.03.002.2019.01179.00

Al Despacho avalúo comercial del bien inmueble de propiedad de la parte demandada, aportado por el DR. FERNANDO VARGAS VILLALOBOS, apoderado de la parte demandante en este asunto, del bien inmueble identificado con M.I. 140-73696, el cual corresponde a la suma de CIENTO CUARENTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE. (\$149.750.000), de conformidad a lo establecido por el numeral 4° del artículo 444 del Código General del Proceso, por lo que se ordenará correr traslado del mismo a la parte demandada por el término de diez (10) días, conforme a lo reglado por el numeral 2° del artículo citado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: CÓRRASE traslado del avalúo comercial presentado por la parte demandante, por el término de diez (10) días, de conformidad a lo establecido por los numerales 2° y 4° del artículo 444 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: EL avalúo presentado queda así: VALOR COMERCIAL del inmueble con M.I. No. – 140-73696: CIENTO CUARENTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE. (\$149.750.000).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA OTERO GARCIA

LA JUEZ

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0c7a9a84c0783e04b8cd7199ce66efc3abc977584d3af4dc89339800361bfe7**

Documento generado en 22/02/2024 01:06:39 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Nota secretarial.

Montería. – 22 de febrero de 2024

Al despacho el presente proceso, en el que se advierte que se encuentra pendiente por resolver solicitud de desistimiento tácito elevado por la parte ejecutada.

Sírvase proveer de conformidad.

MARY MARTÍNEZ SAGRE
Secretaria

**DESISTIMIENTO TÁCITO E
SINGULAR C-S**



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERÍA**

Veintidos (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**RADICACIÓN 230014003002201500469-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: RENTAR LTDA
DEMANDADO KARINA NARANJO AVILEZ & OTRO**

Los señores demandados KARINA NARANJO AVILEZ, JOSE DURANGO HURTADO en escrito que antecede, manifiesta al despacho que otorgan facultades para ser representados en el presente asunto por el abogado CARLOS JOSE ALVAREZ GUZMAN portador de la T. P N. 91677 del C S de la J, siendo, así las cosas, y en aplicación del artículo 74 Código General del Proceso, se reconocerá facultades al abogado en mención y así se dispondrá resolutive de este proveído

El apoderado para asuntos judiciales, haciendo uso de las facultades otorgadas solicita se declare el desistimiento tácito, toda vez que, se encuentra inactivo y se dan los presupuestos legales contemplados en el numeral 2 inciso d) del artículo 317 del C. G del P.

Atendiendo lo solicitado por la parte ejecutada, resulta necesario revisar la última actuación corresponde al auto dictado el **01 de febrero de 2022**, notificada en estados el día **02** del mismo mes y año, fecha desde que se mantuvo en la secretaria en inactividad total, pues claramente ninguna de las partes realizó actuación alguna que demostrará interés en el trámite de este.

Lo anterior resulta de interés, en cumplimiento a lo consagrado en el literal b) del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso que regula las eventualidades en las que se aplica la figura del Desistimiento Tácito; que nos enseña “*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*”; y su literal “b) *Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*” traído a colación, toda vez que el de marras corresponde a un proceso que ha estado inactivo, y en el que el término de un año previsto para decretarlo se encuentra superado en demasía.

La aplicación de esta figura obedece a la inactividad del proceso, debido a la falta de diligencia en el trámite del mismo, confirmado por la omisión de las partes intervinientes, quienes no adelantaron actuación o petición alguna; los fines del legislador obedecen a evitar la

paralización del aparato jurisdiccional, logrando con este método de descongestión obtener la garantía de los derechos y promover la certeza jurídica sobre ellos, puesto que el desistimiento tácito establece una forma anormal de terminación de los procesos que simplemente condena el desinterés de las partes de continuar con un trámite, que significa una carga para los despachos judiciales.

Con todo; encuentra esta operadora judicial que, dentro del presente trámite, se cumplen los supuestos normativos para la aplicación del desistimiento tácito.

En consecuencia, a lo relatado y de conformidad a lo dispuesto en la norma citada el Juzgado así;

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER al abogado **CARLOS JOSE ALVAREZ GUZMAN** portador de la T. P N. 91677 del C S de la J, como apoderado judicial de la demandada **KARINA NARANJO AVILEZ, JOSE DURANGO HURTADO** de conformidad con el poder aportado.

SEGUNDO: ACCEDER a la solicitud de desistimiento tácito solicitado por la parte ejecutada, por configurarse los presupuestos procesales del artículo 317 del C G del P.

TERCERO: DECRETAR la terminación del proceso, por desistimiento tácito, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión, y la norma citada.

CUARTO: LEVANTAR las medidas cautelares vigentes en caso de que no exista embargo de remanente, En caso de que lo haya, dese aplicación al artículo 466 del Código General del Proceso.

QUINTO: DESGLOSAR el titulo valor a favor de la parte demandante.

SEXTO: SIN COSTAS o perjuicios a las partes por disposición expresa de la precitada norma.

SEPTIMO: ARCHIVAR las diligencias previa desanotación del radicador.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE
LA JUEZ,**

ADRIANA OTERO GARCÍA.

Proyecto Apfm/

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **349e22f0c784924ef50be8623fe9cb2668edbc7b5d1e464c1ffed57cb13df6c1**

Documento generado en 22/02/2024 01:10:08 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. Montería. Febrero 22 de 2024.

Al Despacho el proceso de la referencia informándose que se encuentra pendiente proveer en torno a Incidente de Nulidad Procesal deprecado por la apoderada de la parte ejecutada. Así mismo, el apoderado judicial de la parte ejecutante informa que el demandante ha fallecido y solicita se reconozcan sucesores procesales. Provea.

MARY MARTINEZ SAGRE.
Secretaria.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Febrero veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia De Proceso

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
EJECUTANTE	GERARDO VARGAS GIRALDO
EJECUTADOS	EUNICE PORTILLO GUEVARA
RADICADO:	23-001-40-03-002-2018-00628-00

Una vez revisado el expediente de la referencia el cual se encuentra a Despacho para resolver en tono a Incidente de Nulidad presentado por la parte ejecutada a través de su apoderada judicial Dra. NORMELINA PALOMO VARGAS, se informa y se acredita por parte del apoderado judicial de la parte ejecutante Dr. FRANCISCO RUIZ HERNANDEZ, que el demandante señor GERARDO VARGAS GIRALDO falleció el día 16 de febrero de 2022, según se advierte del Registro Civil de Defunción aportado.

En ese sentido, ante lo anterior, el Despacho previo a resolver sobre el Incidente de Nulidad presentado al interior del presente proceso, procederá a darle aplicación a lo establecido en el artículo 68 del C.G.P, el cual establece literalmente que:

“ARTÍCULO 68. SUCESIÓN PROCESAL. Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.”

En ese sentido, el proceso deberá continuar con las partes antes citadas en la norma en mención.

En este caso, el apoderado judicial de la parte ejecutante aporta registros civiles de nacimiento de los señores CRISTIAN VARGAS GÓMEZ, MARIANA VARGAS GUZMAN, y LUISA FERNANDA VARGAS GÓMEZ, con los cuales manifiesta y acredita que son herederos del finado señor GERARDO VARGAS GIRALDO.

En ese orden, en aplicación a la norma en cita, y al ser herederos los antes citados respecto del fallecido, se tendrán como sucesores procesales en el presente asunto.

Finalmente, como quiera que fue presentado incidente de nulidad por la parte ejecutada, y, al reconocerse sucesores procesales frente a quien fungía como parte demandante se torna necesario correr igualmente traslado de dicho incidente a los señores CRISTIAN VARGAS GÓMEZ, MARIANA VARGAS GUZMAN, y LUISA FERNANDA VARGAS GÓMEZ, por el término de tres (03) días, conforme lo ordena el artículo 134 del C.G.P, a fin de que si a bien lo consideran se pronuncien al respecto.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como sucesores procesales a los señores CRISTIAN VARGAS GÓMEZ, MARIANA VARGAS GUZMAN, y LUISA FERNANDA VARGAS GÓMEZ, herederos del finado señor GERARDO LUIS VARGAS GIRALDO, parte demandante en este asunto, quien falleció el día 16 de febrero de 2022, según se advierte del Registro Civil de Defunción aportado al proceso.

SEGUNDO: Del incidente de nulidad presentado por la apoderada judicial de la parte ejecutada Dra. NORMELINA PALOMO VARGAS, CORRASE TRASLADO a los sucesores procesales del finado GERARDO LUIS VARGAS GIRALDO, señores CRISTIAN VARGAS GÓMEZ, MARIANA VARGAS GUZMAN, y LUISA FERNANDA VARGAS GÓMEZ, por el término de tres (03) días, conforme lo ordena el artículo 134 del C.G.P, a fin de que si a bien lo consideran se pronuncien al respecto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

**ADRIANA OTERO GARCIA
JUEZ**

Mm

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0c2214e15d4aebdae45c8045fcea179e1224b7c5ecc978a8cb114acd6607c05**

Documento generado en 22/02/2024 02:12:03 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARÍA. Montería. Febrero 22 de 2024.

Al Despacho el proceso de la referencia informandose que se encuentra pendiente proveer en torno a Incidente de Nulidad Procesal presentado por el Curador- Litem designado en este asunto. Provea.

MARY MARTINEZ SAGRE.
Secretaria.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA – CÓRDOBA
Febrero veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024)**

PROCESO. - EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE. - CARLOS BONFANTE BRUNAL
DEMANDADO. - JORGE CALLEW ROJAS
RADICADO. - 23.001.40.03.002-2019-00958

ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho resolver lo que en derecho corresponde acerca de la solicitud de Incidente de Nulidad Procesal promovido por el Curador Ad-Litem designado al ejecutado en el presente proceso Dr. CAMILO NUÑEZ HENAO.

NULIDAD PLANTEADA

el Curador Ad-Litem designado solicita se declare la nulidad procesal en el presente asunto conforme a lo establecido en el artículo 133 numeral 8 del C.G.P.

Indica el Curador que:

“PRIMERO: El señor CARLOS BONFANTE BRUNAL, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No 78.691.096 de Montería por medio de su apoderada judicial, la abogada FALCONERY HERNÁNDEZ ESTRADA, mayor de edad identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.983.260 de Montería, con Tarjeta Profesional No. 134.594 del Consejo Superior de la Judicatura, interponen DEMANDA EJECUTIVA, en contra del señor JORGE CALLE ROJAS, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 77.027.614.

SEGUNDO: En el escrito de la demanda, acápite de notificaciones el apoderado judicial de la parte demandante indicó que respecto a la notificación del señor CALLE ROJAS que “(...) se ignora el lugar donde pueda ser notificado, de acuerdo a la afirmación hecha por mi mandante, razón por la cual deberá ser emplazado;(...)”

TERCERO: El día quince (15) de octubre de dos mil diecinueve (2019) la presente Demanda se inadmitió, argumentando el Despacho que el Demandante no indico “(...) dirección de correo electrónico de la parte demandada y la de la parte demandante, ni la manifestación de que se desconocen las mismas (...)”; situación que fue saneada, como consta en el escrito de subsanación, con fecha de radicación del veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019), donde el apoderado de la parte actora manifestó que se desconoce dirección de correo electrónica del Demandado, conforme a manifestación bajo la gravedad de juramento allegada por el señor CARLOS BONFANTE BRUNAL.

CUARTO: Que el veinte (20) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) el Despacho Libro Mandamiento de Pago y ordeno la práctica de medidas cautelares. AL respecto, se evidencia que en escrito denominado SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES, el apoderado judicial de la parte demandante solicito en el Numeral 2 el embargo y posterior secuestro del inmueble denominado LOS MANGOS, el cual se encuentra ubicado en la Vereda Bateas del Municipio de Puerto Gaitán (Meta) identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 234-4874, propiedad del señor JORGE CALLE ROJAS, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 77.027.614.

QUINTO: Conforme a lo expuesto en el numeral que antecede, es claro que la Parte Demandante es conocedora desde el momento de la presentación de la Demanda, de una posible dirección de notificación del demandado, señor CALLE ROJAS, a saber, en el predio rural denominado LOS MANGOS, el cual se encuentra ubicado en la Vereda Bateas del Municipio de Puerto Gaitán (Meta); hecho que se configura como cierto, toda vez que según se evidencia en el expediente judicial, en la actualidad se tiene pendiente realizar el secuestro de dicho inmueble, lo que nos da a colegir, que la medida se hizo efectiva sobre un inmueble propiedad del señor Demandado. Téngase en cuenta su Señoría que, en vista del error desde el escrito de demanda y la omisión de notificar al demandado a la dirección indicada en el presente Hecho y en el CUARTO, se presentó una evidente indebida notificación, más aún cuando se solicita el emplazamiento del señor CALLE ROJAS, lo que en consecuencia genero a su vez una vulneración al derecho de contradicción, derecho al debido proceso y derecho de publicidad del Demandado.”

(...)”

REPLICA DE LA PARTE EJECUTANTE

A través de auto de fecha 10 de noviembre de 2022 se corrió traslado del Incidente de Nulidad a la parte ejecutante, por el término de 03 días, quien se manifestó de la siguiente manera que se sintetiza así:

La apoderada judicial de la parte ejecutante luego de citar el artículo 135 del C.G.P, señaló que:

“Acorde a los documentos remitidos por el Curador AD Litem del demandado se tiene que en primera instancia remitió, tanto al despacho como a la suscrita, el escrito de contestación de demanda, hecho acaecido el día 27 de octubre a las 5:2454 P. M., lo que constituye la primera actuación y con posterioridad a esta actuación remite el escrito de nulidad, a las 5:3337 PM siendo la segunda actuación De conformidad con lo estatuido en la norma anteriormente citada, debió remitir en primer lugar el escrito que contenía el incidente de nulidad, puesto que al actuar contestando la demanda, saneo la nulidad en la que supuestamente se había incurrido.

De otra parte, luego de señalar normas del Código Civil, concluye que:

“4. Ahora bien, para el año 2017, fecha en la cual contrajo las obligaciones con mi representado, el demandado JORGE CALLE ROJAS tenía en esta ciudad de Montería, su residencia y el asiento principal de sus negocios, que estaban orientados al comercio; razón por la cual y con fundamento en las normas anteriormente trascritas, se tiene que este era su domicilio. En las postrimerías del año 2018 se desapareció de este entorno y a pesar de los denodados esfuerzos del demandante por encontrarlo fue imposible. 5. Mi cliente no tiene por qué seguir palmo a palmo el rumbo itinerante del demandado, en el instrumento cartular se estableció el lugar de cumplimiento de la obligación, que lo es la ciudad de Montería, en consecuencia, domicilio del demandado, perdido éste de este entorno, se ignora dónde ubicarlo y por lo tanto se acude a lo previsto en la ley: el emplazamiento.

6. Realizada la consulta en la base de datos de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos encontramos que el señor Calle Rojas era propietario del bien inmueble LOS MANGOS, ubicado en Puerto López, Meta, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 234-4874 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto López. 7. El hecho de que una persona tenga a su nombre determinados inmuebles no implica de por sí, que dichos inmuebles correspondan a su domicilio, residencia, asiento principal de sus negocios y mucho menos que en estos inmuebles deban ser notificados de cualquier actuación judicial. 8. Formulada la demanda y decretadas las medidas cautelares, en la primera semana de diciembre de 2019, mi representado envió a un empleado suyo, señor LUIS FERNANDO CARRILLO SEÑA, identificado con la cédula número 1.067.877.253, para que, además de inscribir la medida cautelar tratara de ubicar al demandado, pues lo que realmente le interesa al demandante es recuperar su dinero en efectivo; diligencia que se tornó infructuosa, pues se encontró con un predio perdido en la selva completamente deshabitado, (...)”

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Revisado el expediente se advierte que la solicitud de Nulidad Procesal invocada en el presente proceso de ejecución es la causal consagrada en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P, que establece el no haberse practicado en legal forma la notificación del auto que admite la demanda, siendo en este caso particular el auto que libró mandamiento de pago.

Esgrimió en lo fundamental el solicitante de Nulidad que la parte demandante al presentar la demanda manifestó que se ignoraba el lugar donde pueda ser notificado el demandado,

sin embargo, que en el asunto se solicitó la práctica de medida cautelar exactamente el embargo y posterior secuestro del inmueble denominado LOS MANGOS, el cual se encuentra ubicado en la Vereda Bateas del Municipio de Puerto Gaitán (Meta) identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 234-4874, propiedad del señor JORGE CALLE ROJAS, por ello afirmó que la parte Demandante era concedora desde el momento de la presentación de la Demanda, de una posible dirección de notificación del demandado, señor CALLE ROJAS.

Revisadas las actuaciones, el Despacho debe advertir que la Nulidad planteada tiene vocación de prosperidad y por tanto debe ser así declarada, por las siguientes razones que pasan a exponerse.

En primer lugar, debe señalarse que la causal de nulidad alegada por parte del Curador Ad-litem está ligada con el respeto del principio del debido proceso el cual encuentra sustento en el artículo 29 nuestra Constitución Nacional, en cuanto que entraña el respeto del derecho de contradicción y de defensa, que se lesiona cuando se adelanta una cuestión en este caso judicial en contra de quien no ha sido notificado en legal forma.

En ese sentido, descendiendo al caso concreto, se tiene que si bien es cierto que la parte demandante en el escrito de demanda manifestó que ignoraba el lugar donde podía ser notificado el demandado, su dirección electrónica y o número de teléfono, afirmación está bajo la gravedad de juramento, lo cierto es que en efecto desde el inicio del proceso se solicitó la práctica de una medida cautelar de embargo, sobre un bien inmueble de propiedad del ejecutado denominado LOS MANGOS, el cual se encuentra ubicado en la Vereda Bateas del Municipio de Puerto Gaitán Meta, y por ello al tenerse conocimiento de ello, la parte ejecutante debió primeramente intentar la notificación del mandamiento de pago en el lugar del mencionado predio, y si ello era negativo, entonces proceder con las otras alternativas de notificación entre ellas el emplazamiento.

Ahora bien, llama la atención que la apoderada ejecutante al pronunciarse sobre la nulidad planteada indicó que *“para el año 2017, fecha en la cual contrajo las obligaciones con mi representado, el demandado JORGE CALLE ROJAS tenía en esta ciudad de Montería, su residencia y el asiento principal de sus negocios, que estaban orientados al comercio.”*, sin que en la demanda se hubiere relacionado algo al respecto en cuanto a la dirección del ejecutivo en esta ciudad.

De tal manera que al no intentarse entonces la notificación en el lugar del predio objeto de medida de embargo, y ordenar el emplazamiento resultaría violatorio de los derechos fundamentales de que es titular el ejecutado, pues ello no le permitiría conocer el proceso que se sigue en su contra, no pudiendo ejercer su derecho de defensa; ello si se tiene en cuenta que la notificación personal es por naturaleza la forma principal de notificar a un demandado, salvo que por alguna circunstancia no se logre tal notificación.

En consecuencia, el Despacho debió negar la solicitud de emplazamiento poniendo de presente a la parte ejecutante que debía primeramente intentar la notificación en el lugar donde se encuentra ubicado el inmueble objeto de medida de embargo, y si ello era negativo entonces si continuar con las demás formas de notificación conforme lo establece el C.G.P.

Por tanto, en esta oportunidad se ejercerá el control de legalidad en esta etapa procesal a fin de que el proceso tome su curso legal, y por ello se accederá a la declaratoria de nulidad, la cual es invocada por el Dr. CAMILO NUÑEZ HENAO Curador designado al ejecutado en este proceso.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de Nulidad Procesal presentada por parte del Dr. CAMILO NUÑEZ HENAO Curador Ad-litem designado al ejecutado en el presente proceso ejecutivo, por lo antes expuesto. En consecuencia:

SEGUNDO: ORDENAR a la parte ejecutante que primeramente deberá intentar la notificación personal frente al demandado JORGE CALLE ROJAS en el lugar donde se encuentra ubicado el inmueble objeto de medida de embargo, esto es, en la Vereda Bateas del Municipio de Puerto Gaitán Meta, y si ello es negativo entonces continuar con las demás formas de notificación conforme lo establece el C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

**ADRIANA OTERO GARCIA
JUEZ**

Mm

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d46fd2700ce1bfebbc1cfa058ba59dc824e7b3c14e3922be8cfbf06a5b2fe790**

Documento generado en 22/02/2024 02:12:51 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. - Montería. – 22 de febrero de 2024.-

Al despacho el presente proceso, proveer en torno a terminación por captura del vehículo. -Sírvese proveer de conformidad.

MARY MARTÍNEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA – CORDOBA**

Febrero veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE VEHICULO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
APODERADO: JUAN CARLOS CARRILO OROZCO
DEMANDADO: SANDRA BENITEZ LOPEZ
RADICADO: 23-001-40-03-002-2022-00560-00

El apoderado judicial de la parte actora, Dr. JUAN CARLOS CARRILLO OROZCO, mediante memorial que antecede, pone en conocimiento el cumplimiento del objeto del presente asunto y, en consecuencia, solicita el levantamiento de la orden de aprehensión y oficiar al parqueadero para que entregue el vehículo sobre el cual recae la garantía mobiliaria junto con el levantamiento de la orden de aprehensión solicita se oficie a la Sijin.

Por ser procedente, en los términos de la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1074 de 2015, el Juzgado accederá a ello.

De conformidad a lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECRETAR el levantamiento de la orden de aprehensión que recae sobre el vehículo DE PLACAS FUS 303.

SEGUNDO: OFICIAR electrónicamente al parqueadero “Servicios Integrados Automotriz SAS, para que proceda a realizar la entrega del vehículo de Placas FUS 303, Al acreedor garantizado BANCO DE BOGOTA y/o a quien este autorice. Anéxese copia del acta de inventario del Vehículo antes mencionado. Ofíciense.

TERCERO: COMUNICAR la anterior decisión electrónicamente a la POLICÍA NACIONAL – SIJIN AUTOMOTORES, para que proceda de conformidad. OFÍCIESE por Secretaría.

CUARTO: ARCHIVAR las diligencias previas desanotación del radicador.

QUINTO: REGISTRAR las actuaciones correspondientes en la plataforma TYBA Justicia XXI Web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA OTERO GARCIA

JUEZ

Mm

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia

Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b3dfbab9aa240deb573c3cdef93029a7d883c866e455356573d487a5583ca8c**

Documento generado en 22/02/2024 02:11:27 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. - Montería, 22 de febrero de 2024

Al Despacho el presente proceso informándole que la apoderada de la parte demandante solicita se liquiden las costas en este asunto, pero aún está pendiente por liquidar las agencias a fin de proceder a liquidar las costas respectivas. - Provea.

MARY MARTINEZ SAGRE.

SECRETARIA.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Febrero veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 23-001-40-03-002-2023-00457-00

**PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: SINFY SIERRA NARVAEZ**

Al Despacho el presente proceso a fin de proceder a fijar primeramente las agencias en derecho en este asunto, a fin de liquidar las costas según lo solicitado por la parte ejecutante dentro del proceso referenciado.

Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de **\$3.303.000**, teniendo en cuenta la naturaleza, calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado demandante. – (5%). (Art. 5º. Inciso 4º. Del Acuerdo No. PSAA16-10554. Agosto 5 de 2016. C.S.J.).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA OTERO GARCIA
JUEZ**

Mm

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6b4f05d8cac455b3d4dbd34da76b7ea3ca836cff6bd67503be110e7ad5b4185**

Documento generado en 22/02/2024 03:30:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. - Montería, 22 de febrero de 2024

Al Despacho el presente proceso informándole que la apoderada de la parte demandante solicita se liquiden las costas en este asunto, pero aún está pendiente por liquidar las agencias a fin de proceder a liquidar las costas respectivas. - Provea.

MARY MARTINEZ SAGRE.

SECRETARIA.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Febrero veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 23-001-40-03-002-2023-00463-00

**PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BBVA COLOMBIA
DEMANDADO: ALBA INES PADILLA PERALTA**

Al Despacho el presente proceso a fin de proceder a fijar primeramente las agencias en derecho en este asunto, a fin de liquidar las costas según lo solicitado por la parte ejecutante dentro del proceso referenciado.

Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de **\$4.005.000**, teniendo en cuenta la naturaleza, calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado demandante. – (5%). (Art. 5º. Inciso 4º. Del Acuerdo No. PSAA16-10554. Agosto 5 de 2016. C.S.J.).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA OTERO GARCIA
JUEZ**

Mm

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85943397af1d94e53439868344be45ef4d821086f8d93fedf628e5dca4d44cc9**

Documento generado en 22/02/2024 03:32:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. - Montería, 22 de febrero de 2024

Al Despacho el presente proceso informándole que la apoderada de la parte demandante solicita se liquiden las costas en este asunto, pero aún está pendiente por liquidar las agencias a fin de proceder a liquidar las costas respectivas. - Provea.

MARY MARTINEZ SAGRE.

SECRETARIA.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Febrero veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 23-001-40-03-002-2023-00628-00

**PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: ANA MILENA CAMPO FUENTES**

Al Despacho el presente proceso a fin de proceder a fijar primeramente las agencias en derecho en este asunto, a fin de liquidar las costas según lo solicitado por la parte ejecutante dentro del proceso referenciado.

Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de **\$2.884.000**, teniendo en cuenta la naturaleza, calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado demandante. – (5%). (Art. 5º. Inciso 4º. Del Acuerdo No. PSAA16-10554. Agosto 5 de 2016. C.S.J.).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA OTERO GARCIA
JUEZ**

Mm

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a4c1703e84d9376ff0c7a80291625a18b40a6318648632c84e467bf5d681600**

Documento generado en 22/02/2024 03:33:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. - Montería. Febrero 22 de 2024.

Señora Juez, le doy cuenta a Ud. del escrito presentado por el apoderado de la parte demandante en este asunto Dr. JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO y por la demandada ZAMIRA COGOLLO CORDERO, donde solicitan se levanten las medidas cautelares ordenadas en este asunto. - Provea.

MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA-CORDOBA**

Febrero veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
APODERADO	DR. JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO
DEMANDADO	ZAMIRA MARIA COGOLLO CORDERO
RADICACIÓN	23.001.40.03.002-2024-00048-00

En escrito allegado y suscrito por el apoderado de la parte actora DR. JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO y por la demandada ZAMIRA MARIA COGOLLO CORDERO, solicita al Despacho el levantamiento de la medida cautelar consistente en embargo y retención de la quinta parte que excede el salario mínimo legal o convencional que devengue la demandada COGOLLO CORDERO, como empleada de ONCOMEDICA SA.; levantamiento de la medida cautelar de embargo y posterior secuestro que pesa sobre el vehículo de placa FJZ084 de propiedad de la misma; levantamiento de la medida cautelar consistente en el embargo y secuestro sobre el bien inmueble identificado con FMI No. 140-127361 de la II. PP. De la demandada y levantamiento de la medida cautelar consistente en el embargo y secuestro preventivo de cuentas bancarias que ésta posea en diferentes entidades bancarias.

Por estar ajustado a derecho la solicitud presentada por las partes en litigio y ser procedente la solicitud por ellos elevadas y se reúnen los requisitos establecidos en los Arts. 597 – 1º. del Código General del Proceso, se accederá a ello.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - ORDENESE el levantamiento de las medidas cautelares que fueron decretadas en el presente proceso consistentes en embargo y retención de la quinta parte que excede el salario mínimo legal o convencional que devengue la demandada ZAMIRA MARIA COGOLLO CORDERO, como empleada de ONCOMEDICA SA.; embargo y posterior secuestro del vehículo de placa FJZ084 de propiedad de la misma; embargo y secuestro del bien inmueble identificado con FMI No. 140-127361 de la II. PP., y de la medida cautelar consistente en el embargo y secuestro preventivo de cuentas bancarias que ésta posea en diferentes entidades bancarias. Oficiese en tal sentido.

SEGUNDO. - SIN costas en el presente auto, por expresa autorización de las partes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
La Juez,

ADRIANA OTERO GARCIA

mm

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c85f3956f9e9f47ef1350e5c94c924eddbd2057a6a83434675d163bab910dd29**

Documento generado en 22/02/2024 02:13:34 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. - Montería, febrero 22 de 2024.

Señora Juez. Doy cuenta a usted, del proceso de Sucesión del señor LUIS ADOLFO MARTINEZ ESPITIA, el cual se encuentra pendiente por resolver lo que en derecho corresponda. Provea.

MARY MARTINEZ SAGRE

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Febrero veintidós (221) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO SUCESORIO

DEMANDANTE: DELIA NICOLASA RODRIGUEZ ARROYO-CESIONARIA-

APODERADO: YAMILE TRESPALACIOS TORRALVO

DEMANDADO: SUCESION DE LUIS ADOLFO MARTINEZ ESPITIA

RADICADO: 23.001.40.03.002.2024.00138.00

Correspondería en esta oportunidad, proveer en torno a la admisión del proceso Sucesorio presentado por la Dra. YAMILE TRESPALACIOS TORRALVO, en calidad de apoderada judicial de DELIA NICOLAZA RODRIGUEZ ARROYO, si no fuera porque una vez revisada minuciosamente se observa que esta adolece de defectos que impide se abra paso su admisibilidad, así:

- Se tiene, que no fue anexado a la demanda el avalúo de que trata el Art. 489 No. 6°. Del C.G.P. el cual debe hacerse de conformidad a lo establecido en el Art. 444 No.- 4°. ibídem, relacionado con los bienes de la masa hereditaria.
- No aporta el avalúo catastral expedido por el IGAC del bien inmueble que hace parte de la masa sucesoral, para efectos de definir competencia por la cuantía conforme lo establece el art. 26 No. 5°. CGP.
- No cumple con lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 82 del C.G.P., en concordancia con el artículo 176 ibidem, como quiera que revisados los anexos de la demanda parte del poder conferido a la apoderada demandante, así como también registro civil del causante y registro civil de la señora Dolly Zuleta Espitia son ilegibles y difícil de apreciar.
- En lo que tiene que ver con el acápite de notificaciones, se observa que no reúne los requisitos de la demanda contemplados en el Art. 82 del C.G.P. No. 10, que dice textualmente: ***“El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales”***, en concordancia con el Art. 6°. De la Ley 2213 de 2022. En este caso, no se indica la dirección física y electrónica de la parte demandante, ni la manifestación de que se desconoce la misma.
- No cumple con lo indicado en el Numeral 5 del Artículo 489 del Código General del Proceso, anexos de la demanda: ***“Un inventario de los bienes relictos y de las deudas***

de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos”., atendiendo las reglas que indica el numeral 6 del artículo 489 del Código General del Proceso y el numeral 5 del artículo 444 ibidem.

- De conformidad a lo dispuesto en el inciso Segundo del Artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, el abogado ejecutante omitió indicar de manera expresa si el correo indicado en el memorial poder aportado, coincide con el del Registro Nacional de Abogados, y tampoco anexó el certificado expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la judicatura, para constatar la correspondencia entre las direcciones electrónicas de la parte apoderada en ambos documentos.

Por lo anteriormente expuesto, y teniendo en cuenta lo dispuesto en los No. 1º y 2º del Artículo 90 de la obra en cita, se,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, y, en consecuencia, señálese al ejecutante el término de cinco (05) días a efectos que subsane los defectos anotados en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**ADRIANA OTERO GARCIA
JUEZ**

mm

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **072be0201ec81bb44f9eea435172e699bf5d5b2e64eca828c73d2867b12cf5e2**

Documento generado en 22/02/2024 02:14:15 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>